

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Interlocutorio	No. 016
Proceso	Pertenencia
Demandante	Ana Lía Escobar Ramírez y otro
Demandada	Bertha Lía Rendón Salazar
Radicado	05679 40 89 001 2018-00333 00
Asunto	Reconoce sucesores procesales – requiere previo desistimiento tácito

Solicita la apoderada de la parte actora se reconozca como sucesores procesales del actor fallecido, señor Leonel Cardona Arroyave, a los señores Alba Lidis Cardona Escobar y Eduar Augusto Cardona Escobar, en calidad de hijos, para cuyos efectos aporta el Registro Civil de Defunción del señor Cardona Arroyave y los correspondientes Registros Civiles de Nacimiento de sus descendientes.

Una vez revisada la solicitud, así como la documentación que la acompaña, encuentra el Despacho que la misma es plenamente procedente, por lo que se dispondrá reconocer a los señores Alba Lidis Cardona Escobar y Eduar Augusto Cardona Escobar, como sucesoras procesales del actor, en su calidad de hijos, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso 1° del Código General del Proceso.

En orden a lo anterior, se requerirá a la memorialista para que exponga si actuará en calidad de apoderada de los sucesores procesales enunciados previamente, en caso afirmativo, deberá aportar el respectivo poder.

De otro lado, se tiene que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”

De cara a la disposición normativa en cita, observa el Despacho que, en el presente proceso y por auto del 25 de noviembre de 2019, se designó curador ad

litem para representar a la parte accionada, sin que a la fecha se hubiera aportado constancia alguna que dé cuenta de la comunicación de tal designación al abogado Héctor De Jesús Montoya Cardona.

En orden a lo anterior, teniendo en cuenta que la parte actora ostenta la carga procesal de gestionar la notificación de la parte demandada en los términos señalados en el Código General del Proceso o el decreto 806 de 2020, denota esta agencia judicial que existe pasividad por la parte demandante al no cumplir con dicha carga procesal. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto por el artículo antes mencionado, a fin de que se continúe con el respectivo trámite del proceso; por tanto, se requerirá a la apoderada de los demandantes a fin de que proceda a comunicar al profesional del Derecho designado por el despacho su designación como curador Ad - Litem, para lo cual se concederá un término de 30 días, so pena de estructurarse el desistimiento tácito

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer a los señores Alba Lidis Cardona Escobar y Eduar Augusto Cardona Escobar, como sucesoras procesales del señor Leonel Cardona Arroyave, en su calidad de hijos, de conformidad con lo establecido en el artículo 68, inciso 1° del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Requerir a la apoderada de la parte actora para que manifieste si actuará en calidad de apoderada de los sucesores procesales, en caso afirmativo, deberá aportar el respectivo poder.

TERCERO: ORDENAR a los interesados en el presente trámite que, dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, procedan a gestionar la comunicación al Dr. Héctor De Jesús Montoya Cardona respecto de la designación que como curador Ad litem efectuara el despacho, so pena de asumir las consecuencias legales negativas derivadas de su inactividad.

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto por estados y manténgase el proceso en secretaría por treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 001 fijado el día 13 del mes de enero del año 2021, a las 08:00 de la mañana.

DANIEL FELIPE GALLEGU URREA
Secretario

Santa Bárbara, Antioquia, 13 de enero de 2021. Oficina 302,
Tel: 846 82 45. E-mail: jpmunicipalsantabarbara@cendof.ramajudicial.gov.co